

“La Mutilación Genital Femenina: una cuestión transfronteriza y de género en el derecho de asilo en España”

Autora:

María Díaz Senent.

Profesora asociada del Área de Ciencia Política y de la Administración.

Departamento de Estudios Jurídicos del Estado.

Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante.

Correo electrónico: maria.diazsenent@ua.es

<https://orcid.org/0009-0007-0926-6859>

Nota biográfica:

María Díaz Senent es Licenciada en Derecho y Máster en Derecho de la Unión Europea por Universidad de Valencia. Ha complementado su formación por la realización de diversos cursos relacionados con el Derecho de la Unión Europea y Derechos Humanos.

Ha desarrollado su vida profesional como abogada, ejerciendo labores de consultoría y asesoramiento a particulares, profesionales y empresas en diferentes puntos de España. Actualmente, además, es profesora de la Universidad de Alicante en el Área de Ciencia Política y de la Administración de la Universidad de Alicante. Además, está cursando los estudios de Doctorado en la Escuela Internacional de Doctorado de la Universidad de Alicante siendo su objeto principal de investigación la Mutilación Genital Femenina.

Resumen:

El objeto de este artículo es, por un lado, definir qué es la Mutilación Genital Femenina en el contexto actual de movimientos migratorios en un orden mundial cada vez más globalizado y con fronteras más difusas. Y, por otro lado, cómo las mujeres migrantes son el colectivo más vulnerable en estos flujos migratorios requiriendo una mayor protección por parte de los estados, en concreto, como vía de prevención y erradicación frente a la Mutilación Genital Femenina. Por último, se analizará el derecho de asilo en España como una cuestión de sexo. Es en este contexto donde se engloba la posible concesión del derecho de asilo a aquellas mujeres que han sido objeto de la Mutilación Genital Femenina o, en su caso, como posibles víctimas potenciales de sufrir la mutilación de sus genitales o ser forzadas a un matrimonio temprano.

Palabras clave:

Mutilación Genital Femenina; Migración; Género; Derecho de asilo; Refugio.

Abstract:

The purpose of this paper is, on the one hand, to define what Female Genital Mutilation is in the current context of migratory movements in an increasingly globalised world order with more diffuse borders. On the other hand, how migrant women are the most vulnerable group in these migratory flows, requiring greater protection by states, specifically as a means of preventing and eradicating Female Genital Mutilation. Finally, the right to asylum in Spain will be analysed as a gender issue. It is in this context that the possible granting of the right of asylum to women who have been subjected to female genital mutilation or, as the case may be, as potential victims of genital mutilation or forced into early marriage, is included.

Key Words:

Female Genital Mutilation; Migration; Gender; Right of asylum; Refuge.

Índice:

1. Introducción	3
2. La Mutilación Genital Femenina: una aproximación al concepto y su implicación	4
3. El contexto multicultural de la mujer migrante en relación a la erradicación de la Mutilación Genital Femenina.....	9
4. El derecho al asilo como cuestión de género con respecto a la Mutilación Genital Femenina.....	12
4.1. Breve definición del concepto de asilo, análisis histórico y legislativo y descripción del procedimiento de solicitud de asilo en España	12
4.2. Análisis cuantitativo del derecho de asilo y la Mutilación Genital Femenina en España en cifras.....	21
5. Conclusiones	22
6. Bibliografía.....	23

1. Introducción

La Mutilación Genital Femenina (en adelante, MGF) se considera una práctica tradicional nociva¹ según Naciones Unidas, por cuanto supone una vulneración de la integridad física y psíquica de las niñas y las mujeres. Esto es, un ataque a sus derechos humanos por el mero hecho de su sexo. Implica, además, graves consecuencias para su salud a corto y largo plazo. En las comunidades donde se lleva a cabo se basa en la costumbre y la cultura, constituyendo un rito de paso de la infancia a la edad adulta y al mismo tiempo una herramienta de control de la sexualidad de las mujeres.

Los movimientos migratorios de estas comunidades, desde los países donde se practica hacia países donde no está extendida la práctica de la MGF y esta se considera contraria a la dignidad, han provocado una respuesta del Ordenamiento jurídico como sucede en España. Por un lado, mediante la adopción de normas penales que castigan su práctica, por otro lado, también con la aplicación de otros mecanismos de protección como el derecho al asilo en tanto que es una respuesta de las Administraciones Públicas hacia sus víctimas.

¹ Apartado 19 de la Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta del 14 de noviembre de 2014.

En ambos casos se busca la protección de la mujer migrante en el nuevo país de destino en atención a su especial situación de vulnerabilidad ante la MGF. En concreto, el derecho al asilo en España se ha convertido en una vía fundamental de protección para las niñas y las mujeres que eventualmente están en peligro de serlo o han sido víctimas de la mutilación de sus genitales.

2. La Mutilación Genital Femenina: una aproximación al concepto y su implicación

En este primer apartado daremos cuenta de qué es y cómo se define la MGF, también de quién son sus víctimas y de los distintos tipos de mutilación existentes que se practican. Asimismo, también analizaremos cuáles son los orígenes históricos y culturales en los que se legitima allí donde tiene lugar. Y, finalmente, señalaremos los cambios llevados a cabo en los Ordenamientos jurídicos tanto de los estados donde su práctica es está extendida como también el de aquellos estados receptores de migrantes donde se han detectados casos a fin de prevenirla y combatirla y, en su caso, de asistir a quien la sufre o está amenazado por ella.

Según la Organización Mundial de la Salud (2024) la MGF “comprende todos los procedimientos que implican la extirpación parcial o total de los genitales femeninos externos, u otras lesiones de los órganos genitales femeninos por razones no médicas”. La MGF está considerada por Naciones Unidas como una Práctica Tradicional Dañina², junto con el matrimonio infantil forzado, la poligamia y los delitos cometidos por motivos de “honor”.

En relación con la dignidad, la MGF constituye una violación de los derechos humanos de las niñas y mujeres, específicamente, de su integridad física, psíquica y moral, causando a sus víctimas un perjuicio a corto y largo plazo.

La MGF es una práctica tradicional y cultural, que conlleva una clara y evidente discriminación de las niñas y las mujeres con consecuencias para su integración en la sociedad.

² Ibid.

Además, perpetúa las relaciones de dominio de los hombres sobre las mujeres como forma de control de su sexualidad. Se mutila a mujeres y principalmente a niñas, como requisito necesario para ser admitidas en su comunidad, sin que medie la prestación de un consentimiento válido, pleno, libre e informado, considerando que el consentimiento, de acuerdo con Serra (2024,13-14), “hace posible distinguir el imperio de un poder legítimo -que se impone a través de la fuerza y la coacción- del orden social construido a través de sociedades civiles libres” y además, “de él depende nada más y nada menos que la diferencia entre la libertad y la sumisión”.

La MGF conlleva una doble afección: el sexo y el género. El sexo porque precisamente se mutilan los genitales externos femeninos por el mero hecho de ser mujer. Y, al género, porque entre sus finalidades principales está el control de la vida sexual de la mujer desde su niñez y su libertad en ese ámbito.

En cuanto a su denominación se utilizaban las expresiones “circuncisión femenina”, “excisión”, “corte” o “ablación” para referirse a esta práctica anteriormente. Sin embargo, finalmente, se optó por emplear la palabra “mutilación” al entenderse que define con mayor amplitud esta práctica como ataque a la integridad física, psíquica y moral de niñas y mujeres. Esta cuestión ha causado cierta controversia por su componente de estigmatización, de forma que, como indica Kaplan Marcusán (2017, 31) se ha optado finalmente por la fórmula “Female Genital Mutilation/Cutting (MGF/C)”, con el fin de efectuar una labor preventiva más respetuosa de erradicación de la MGF en las comunidades donde practica.

En relación a las víctimas, la MGF suele realizarse durante la infancia y la primera adolescencia, en el periodo desde el nacimiento de la niña hasta los 15 años. Las víctimas de esta práctica, de acuerdo con los datos publicados por UNICEF (2024), se cuantifican en 230 millones de niñas y mujeres. De esta cifra, un 62% corresponde a África, el 35% en Asia y un 3% en Oriente Medio. Los países con mayor tasa de prevalencia³ se concentran en el continente africano. Son Somalia (99%), Guinea

³ UNICEF: Fuente Bases de datos mundiales de UNICEF, 2024, basadas en DHS, MICS y otras encuestas nacionales, 2004-2022.
<https://data.unicef.org/topic/child-protection/female-genital-mutilation/#resources>

(95%), Djibouti (90%), Mali (89%), Egipto y Sudán (87%), Eritrea y Sierra Leona (83%) y Gambia (73%).

No todas las MGF son iguales, por ello se distinguen 4 tipos (UNICEF 2024). El tipo I consiste en la extirpación parcial o total del clítoris y/o del prepucio. El tipo II, la extirpación parcial o total del clítoris y los labios menores, con o sin escisión de los labios mayores. El tipo III conlleva el estrechamiento del orificio vaginal, cortando y juntando los labios menores y/o mayores para crear una especie de sello, con o sin escisión del clítoris. En la mayoría de los casos, los bordes cortados de los labios se suturan, lo que se denomina "infibulación". Y, el tipo IV, engloba todos los demás procedimientos lesivos de los genitales femeninos con fines no médicos, por ejemplo: punción, perforación, incisión, raspado y cauterización.

La persona que lleva a cabo la mutilación es, generalmente, una anciana respetada de la comunidad que disfruta de un elevado estatus social pero que carece de formación médica específica. La mutilación, según los casos y dependiendo de las diversas tradiciones, tiene lugar bien de forma individual, bien de forma colectiva y quien la practica, la anciana respetada, recibe a cambio una gratificación monetaria. Para su realización, que normalmente tiene lugar en condiciones higiénico-sanitarias paupérrimas, se usan diversos utensilios como cuchillas de afeitar, navajas e, incluso, cristales rotos.

Debido a todo ello las consecuencias de la MGF son tanto físicas como psicológicas, a corto y largo plazo pues provoca a quienes la sufren infecciones, hemorragias, problemas urinarios y ginecológicos, así como depresión y trastorno de estrés postraumático e incluso la muerte.

Las razones por las que se legitima la MGF son diversas. En algunas comunidades supone una ceremonia de paso de la niñez al mundo de los adultos. Asegura la plena inclusión en la comunidad y un buen matrimonio, de forma que se entiende que protege el honor de la familia al pretenderse con ella conservar la virginidad de la niña y de la mujer que la sufre.

Presupone una mayor fidelidad en el matrimonio y se entiende que mejora la estética de los genitales femeninos. Ninguna religión aboga por la MGF, ni recoge en sus principales textos ni su necesidad ni su legitimación.

Su origen histórico es bastante difuso. Se han encontrado referencias expresas a su ejecución en el antiguo Egipto en un documento redactado en el siglo I a.C. por el historiador griego Strabo. También se practicaba en el Imperio Romano como un medio de control sobre los esclavos. Posteriormente, fue extendiéndose hasta que se empezó a documentar por los occidentales que llegaron al continente africano en los siglos XV y XVI. Además, la clitoridectomía fue utilizada en Inglaterra como tratamiento psiquiátrico para las mujeres diagnosticadas en el siglo XIX y XX, por ejemplo, con histeria u otros trastornos, como se representa en la película *Pobres Criaturas* (2023).

En cualquier caso, supone una vulneración de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Por ello, se han venido desarrollando diversas iniciativas destinadas a erradicar la MGF tanto a nivel internacional como a nivel de cada estado desde principios del siglo XX.

Esto ha conllevado finalmente la penalización de la MGF en diversos países, donde es una tradición arraigada como, por ejemplo, Somalia en 2012, Guinea en 1965, 2000 y 2006, en 1995 y 2009, Egipto en 1996 y 2008, Sudán en 2008 y 2009, Eritrea en 2007, Sierra Leona en 1953 y Gambia en 2015. En Gambia se está dirimiendo en su Parlamento la posible derogación de la norma que persigue la práctica de la MGF en el país⁴.

Sin embargo, a pesar de su prohibición, la MGF sigue estando muy extendida por diversos motivos. La falta de medios para hacer realmente eficaz y efectiva la penalización de la MGF con escasas penas condenatorias y el hecho de que la labor de concienciación social sobre los efectos perjudiciales de esta práctica no está

⁴ Blanco Silvia. "Un campo de batalla llamado clítoris: viaje al país que amenaza con despenalizar la ablación". *El País*, 4 de junio de 2024.

logrando los efectos deseados e, incluso, está provocando lejos de eliminarse que se empiece a realizar de forma medicalizada en dichos países.

En los países en los que no es habitual la práctica de la MGF se detectaron los primeros casos en las comunidades de migrantes procedentes de países donde la MGF es común y sigue estando extendida.

Así, por ejemplo, en España se registraron los primeros casos en Cataluña en la década de los noventa. El resultado fue, al igual que otros países del ámbito europeo, la adopción de medidas de persecución, protección e intervención a fin de lograr la erradicación de esta práctica en la población migrante residente en España.

Se tipificó la MGF recogiendo expresamente del Código Penal como un delito de lesiones⁵ en el año 2003⁶, con la agravante⁷ de sexo, identidad sexual y género. Se acompañó con el reconocimiento del principio de extraterritorialidad⁸ que permite la persecución y condena del delito, aunque la MGF se haya efectuado fuera del territorio español.

Además, se apoyaron estas medidas con una especial protección de las menores en posibles situaciones de riesgo y desamparo, así como la obligación de cualquier profesional de denunciar si se ha cometido un delito (por ejemplo, en caso del personal sanitario).

Por otra parte, se pusieron en marcha también iniciativas de protección como la eventual concesión del derecho al asilo por motivos de género, si se ha sido víctima o se puede ser una posible víctima de MGF. Así vemos que, aunque la MGF no es

⁵ Artículo 149.2 del Código Penal.

⁶ Mediante reforma introducida por la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. BOE número 234, de 30 de septiembre de 2003.

⁷ Artículo 22.4 del Código Penal: "cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad". Fue introducido tras la modificación efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE número 77, de 31 de marzo de 2015.

⁸ Artículo 23.4.l) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

específicamente motivo para la concesión del asilo, se entiende vinculada con el género a la hora de la concesión de este derecho de protección.

Todas estas medidas de prevención se han complementado con acciones de formación dirigidas a la red multidisciplinar de profesionales (sanitarios, trabajadores sociales, maestros...) que interviene en el proceso de acompañamiento a una víctima y, muy singularmente, en el supuesto de menores, por su especial necesidad de protección.

Desde una perspectiva de género, se han desarrollado diversas políticas de sensibilización frente a la MGF por la especial vulnerabilidad del colectivo femenino de migrantes, como el desarrollo de protocolos de actuación sanitaria, tanto a nivel nacional (2015) como a nivel autonómico (Comunidad Valenciana, Cataluña, Navarra...), destinados a coordinar la intervención de los diferentes sectores implicados en la persecución, protección y prevención.

A continuación, se tratará de establecer la relación de la expansión de la MGF mediante los movimientos migratorios de mujeres y su incidencia en España.

3. El contexto multicultural de la mujer migrante en relación a la erradicación de la Mutilación Genital Femenina

El objetivo de este apartado es poner en relevancia el papel de la mujer en los flujos migratorios, y como la MGF se extendió a causa de la migración de las mujeres originarias de países donde esta es una tradición hacia otros países donde no se tenía constancia de esta práctica. Finalmente, se realizará una aproximación estadística a la población que ha sufrido o tiene riesgo de sufrir la MGF en España en tanto en cuanto se trata tanto de niñas susceptibles de ser víctimas de esta como de mujeres que la han sufrido que provienen de países con una alta prevalencia de esta práctica.

La IOM (2019) define migrante como *“una persona que se desplaza fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, temporal o permanentemente, y por diversas razones”*.

Históricamente se han producido movimientos de personas que se trasladan de un país a otro en busca de nuevas oportunidades y/o huyendo de un conflicto bélico ya desde la Antigüedad.

El fenómeno de la Globalización ha promovido mayor comunicación y movilidad de las personas a nivel internacional, sin embargo, ha generado una gran brecha socioeconómica entre los diferentes países del mundo que pasan a ser categorizados como países desarrollados y países en vías de desarrollo.

Esta situación ha provocado un significativo aumento de los flujos migratorios de personas que tratan de huir de su país hacia países más desarrollados en busca de mejores condiciones de vida. Según los últimos datos de Global Migration Data Portal (2020) el número total de migrantes internacionales es de 280,6 millones.

De este total, las mujeres representan el 48,1% por la progresiva “feminización de la migración” (Balbuena 2004,16) debido al cambio producido en cómo se producen estas corrientes migratorias, puesto que las mujeres empiezan a migrar de forma independiente, frente al modelo anterior en el que migraban junto al núcleo familiar.

Sin embargo, esta autonomía no ha supuesto mayor protección de los derechos humanos de las mujeres, por ello, las migrantes tienen la consideración de colectivo especialmente vulnerable⁹. Esta realidad migratoria implica también el fenómeno de la multiculturalidad por el que los colectivos migrantes se asientan en el país de destino lo hacen “con unas fuertes raíces culturales” propias (Adam 2003, 17).

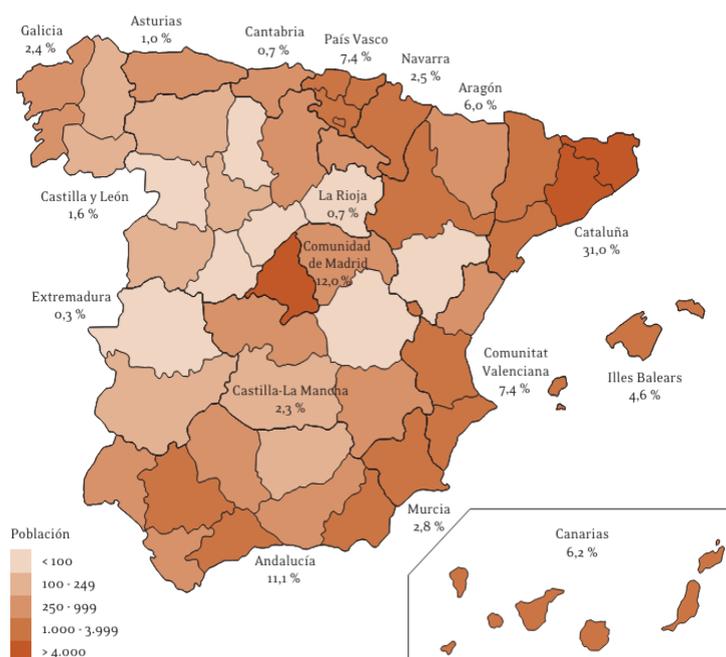
En este contexto se encuadra la dispersión de la MGF a países donde tradicionalmente no existía, suponiendo un gran choque cultural para las sociedades receptoras como, por ejemplo, sucede en los países europeos.

⁹ Preámbulo de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, “Preocupada por el hecho de que algunos grupos de mujeres, como por ejemplo las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres migrantes, las mujeres que habitan en comunidades rurales o remotas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado son particularmente vulnerables a la violencia”.

En cuanto a España, se detectaron los primeros casos de MGF en Cataluña ello dio lugar, de una parte, a la tipificación penal de esta práctica y, de otra parte, a la adopción de diversos protocolos sanitarios y normas de protección a la infancia y frente a la violencia de género.

Si se efectúa un análisis cuantitativo, el conjunto de mujeres extranjeras en España ascendía a 2.764.718 en 2022, de acuerdo con el INE¹⁰. De estas, y según el OPI¹¹ (2022), se cuantificaban con documentación de residencia: 453 de Somalia, 2.522 de Guinea, 40 de Djibouti, 4.720 de Mali, 1.706 de Egipto y 5.038 de Gambia; todos estos países tienen una alta prevalencia de la MGF.

Cada 4 años se confecciona un mapa específico con el fin de cuantificar el porcentaje de mujeres procedentes de países con alta prevalencia de la MGF con el objetivo de que esto pueda “ayudar a los responsables políticos a que se diseñen programas locales de prevención y atención a las mujeres y niñas afectadas, en función de las necesidades de una forma más eficiente” (Hermida 2017, 91).



Fuente: Distribución territorial de origen de países con alta prevalencia de la MGF. (Kaplan Marcusán et al 2022, 38)

¹⁰ Instituto Nacional de Estadística (INE). Población extranjera por Nacionalidad, provincias, Sexo y Año.

¹¹ Observatorio Permanente de Migración (OPI). Indicadores migratorios por nacionalidad en España a 31 de diciembre de 2022.

Como se puede ver en el mapa, la prevalencia de mujeres provenientes de países donde existe un elevado número de casos de mutilación tiene una presencia desigual en las distintas Comunidades Autónomas españolas.

La existencia de esta población víctima o potencial víctima de la MGF en nuestro país justifica el recurso al derecho de asilo que puede concederse a quienes estén perseguidos por causa de género, que incluye entre sus supuestos haber sufrido mutilación o estar en riesgo de sufrirla.

4. El derecho al asilo como cuestión de género con respecto a la Mutilación Genital Femenina

El objeto de este apartado es definir qué significa la figura del asilo y del refugio, así como realizar una aproximación histórica a ambos conceptos. Por otra parte, se efectúa una aproximación a la legislación internacional y española sobre el derecho de asilo junto con la normativa que interpreta esta figura desde una perspectiva de género y que conlleva, como ya anticipamos, la inclusión de la MGF como una posible causa de concesión del derecho de asilo. Y, finalmente, se resume el procedimiento de solicitud de asilo en España, para concluir con datos estadísticos sobre la concesión del derecho de asilo en España por persecución por motivos de género, en concreto, la MGF.

4.1. Breve definición del concepto de asilo, análisis histórico y legislativo y descripción del procedimiento de solicitud de asilo en España

El origen lingüístico de la palabra asilo procede, como se sabe, del vocablo griego *asylum* que significa “aquello que no puede ser capturado o sitio inviolable, lo cual implica una protección a la persona perseguida y, a su vez, un lugar donde pueda sentirse segura” (Kahale 2010, 106).

Su fundamento histórico hunde sus raíces en la religión, recogándose sus primeras manifestaciones en el Antiguo Testamento. Posteriormente, se constata la figura del asilo religioso con el cristianismo, pasando a adquirir un carácter civil y secular como consecuencia de diversos acontecimientos históricos, como la Revolución Francesa

en el siglo XVIII. Sin embargo, no será hasta el siglo XX, como consecuencia de las dos Guerras Mundiales, cuando se podrá hablar de un derecho de asilo y refugio propiamente dicho.

En todo caso debemos comenzar diferenciando entre la figura del asilo y la del refugio. El asilo se engloba dentro del ejercicio de la soberanía de cada estado, que graciamente concede o no la protección a una persona en el ámbito de su territorio.

El refugio, por su parte, es la posición jurídica que se reconoce a una persona dentro del ámbito de la Convención sobre el estatuto de los refugiados, adoptado en Ginebra el 28 de julio de 1951 (en adelante, Convención de Ginebra), que define “refugiado”¹² como aquella persona: *“que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”*.

La regulación del derecho de asilo¹³ en España, como forma de protección internacional, se recoge en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria (en adelante, Ley de Asilo) entendiéndose el asilo como: *“la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967”*.

En relación a la condición de refugiado, la Ley de Asilo interpreta aquella¹⁴ en los mismos términos que la Convención de Ginebra, con algunas salvedades, pues se

¹² Artículo 1 de la Convención de Ginebra.

¹³ Artículo 2 de la Ley de Asilo.

¹⁴ Artículo 3 de la Ley de Asilo.

incluye, además, el género, la orientación sexual y la identidad sexual¹⁵ como motivos de persecución que dan acceso al refugio.

Es necesario tener en cuenta, como indica Kahale (2010, 114), que “la diferencia fundamental entre la figura del inmigrante y la de refugiado radica en que la persona protegida por la Ley de Asilo no puede ser devuelta a su país, mientras que el inmigrante según la Ley de Extranjería ordena su expulsión en un corto plazo de tiempo, si no cumple con las exigencias requeridas para encontrarse en el territorio español”.

De hecho, el derecho de asilo supone en España “la no devolución ni expulsión de las personas a quienes se les haya reconocido”¹⁶, y conlleva también, entre otros efectos: la autorización de residencia y trabajo permanente, la expedición de documentos de identidad y viaje, el acceso a los servicios públicos de empleo, el acceso a la educación, a la asistencia sanitaria, a la vivienda, a la asistencia social y servicios sociales, a los derechos reconocidos por la legislación aplicable a las personas víctimas de violencia de género y, en su caso, a la seguridad social y a los programas de integración, en las mismas condiciones que los españoles¹⁷. Incluso, se reconocerá a su solicitante el derecho a asistencia sanitaria y también a asistencia jurídica gratuita ya desde la formalización de su solicitud y durante toda su tramitación¹⁸.

Las solicitudes de asilo para los casos de la MGF en España (o de matrimonio forzoso infantil) se fundamentan en la persecución por motivo de género, que debe interpretarse en base al Convenio de Ginebra, a las Directrices ACNUR sobre protección internacional: “La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su

¹⁵ En la redacción original del artículo 3 de la Ley de Asilo se contemplaba la orientación sexual como motivo de persecución. Se introdujo también la identidad sexual con la modificación introducida por la Disposición Adicional Décima de la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (BOE núm. 51, de 1 de marzo de 2023)

¹⁶ Artículo 5 de la Ley de Asilo.

¹⁷ Artículo 36 de la Ley de Asilo.

¹⁸ Artículo 16 de la Ley de Asilo.

Protocolo de 1967” de 7 de mayo de 2002 (en adelante, Directrices ACNUR de persecución por motivos de género) y la Ley de Asilo.

Las Directrices ACNUR de persecución por motivos de género establecen las pautas de la definición de refugiado con una perspectiva de género conforme al Convenio de Ginebra, con el objetivo de que las administraciones de los estados gestionen adecuadamente las solicitudes de asilo dado que “históricamente, la definición de refugiado ha sido interpretada a la luz de la experiencia masculina, lo cual ha significado que muchas de las solicitudes presentadas por mujeres y homosexuales hayan pasado inadvertidas”¹⁹. Además, estas Directrices impulsaron también la inclusión del género y la orientación sexual con motivos de persecución en la legislación española sobre protección internacional.

Se debe tener en cuenta que las Directrices ACNUR de persecución por motivos de género realizan una primera aclaración que consiste en diferenciar los términos género y sexo²⁰ que, como hemos indicado anteriormente, supone de especial relevancia en los supuestos de la MGF.

Define género como “la relación entre hombres y mujeres basada en la identidad, las condiciones, las funciones y las responsabilidades según han sido construidas y definidas por la sociedad y la cultura, asignadas a uno y otro sexo” y considera que el sexo “está determinado por condiciones biológicas”.

En concreto, el reconocimiento de la condición de refugiado, así como el fundamento de las solicitudes de asilo por motivos de género, según las Directrices ACNUR de persecución por motivos de género²¹, “abarcaban actos de violencia sexual, violencia doméstica y familiar, planificación familiar forzada, mutilación genital femenina, castigo por transgredir los valores y costumbres morales, y discriminación contra los homosexuales”.

¹⁹ Párrafo 5 de las Directrices ACNUR de persecución por motivos de género.

²⁰ Párrafo 3 de las Directrices ACNUR de persecución por motivos de género.

²¹ Párrafo 3 de las Directrices ACNUR de persecución por motivos de género.

Por lo tanto, a la hora de solicitar la protección es necesario justificar no solo la concurrencia de alguno o varios de estos motivos, sino que, además, existe un temor fundado de persecución, circunstancia que también se contempla en la Ley de Asilo²² en lo relativo a los motivos de persecución. Puntualizándose que “en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género y, o, edad, sin que estos aspectos por sí solos puedan dar lugar” al reconocimiento del derecho de asilo.

Con respecto a la MGF se considera como un temor fundado de persecución si es utilizada como “un mecanismo de persecución”, ya sea por agentes estatales o particulares²³. Además, aunque en el Estado haya prohibido esta “práctica persecutoria”²⁴ mediante la aprobación de leyes condenatorias también se entenderá que en base a ello existe un temor fundado de persecución si la sigue tolerando o si no dispone de los medios necesarios y eficaces para detenerla.

En lo referente a los agentes de persecución²⁵, tanto en las Directrices ACNUR de persecución por motivos de género²⁶, como en la Ley de Asilo²⁷, diferencia entre los estatales (“Estado o partidos u organizaciones que controlen el Estado o una parte considerable de su territorio”) y los no estatales (cuando los agentes estatales “incluidas las organizaciones internacionales, no puedan o no quieran proporcionar protección efectiva contra la persecución o los daños graves”).

El procedimiento de solicitud de protección internacional, es decir, de asilo, en España, es de carácter administrativo. Se inicia con la presentación de una solicitud²⁸ mediante “comparecencia personal o mediante representante en caso de imposibilidad física o legal” en el plazo de 1 mes “desde la entrada en el territorio español o, en todo caso, desde que se produzcan los acontecimientos que justifiquen

²² Artículo 7 de la Ley de Asilo.

²³ Párrafo 9 de las Directrices ACNUR de persecución por motivos de género.

²⁴ Párrafo 11 de las Directrices ACNUR de persecución por motivos de género.

²⁵ El Diccionario de Asilo de CEAR-Euskadi define como agentes de persecución “a quienes perpetran, o existe un temor fundado de que perpetren, los actos de persecución”.

²⁶ Párrafo 19 de las Directrices ACNUR de persecución por motivos de género.

²⁷ Artículo 13 de la Ley de Asilo.

²⁸ Artículo 17 de la Ley de Asilo.

el temor fundado de persecución o daños graves”. En la solicitud la persona extranjera “será informada, en una lengua que pueda comprender” sobre sus derechos y obligaciones, plazos, prestaciones. Posteriormente, la solicitud se formalizará “mediante entrevista personal que se realizará siempre individualmente. De forma excepcional, podrá requerirse la presencia de otros miembros de la familia de los solicitantes, si ello se considerase imprescindible para la adecuada formalización de la solicitud”.

Es importante destacar que las Directrices ACNUR de persecución por motivos de género²⁹ disponen unas recomendaciones “con el fin de asegurar que las solicitudes por motivos de género -particularmente de mujeres- sean evaluadas correctamente durante el procedimiento para determinar la condición de refugiado”, sobre todo estos están relacionados con la forma de realizar la entrevista a las mujeres solicitantes de asilo. Por un lado, deben ser entrevistadas por separado, “sin la presencia de miembros masculinos de la familia” con la “posibilidad de elegir entrevistadores e intérpretes de su mismo sexo”, y asegurando el carácter confidencial de la entrevista. Debe “crearse un ambiente abierto” con el fin de “establecer una relación de confianza” con un entrevistador que “deberá mostrarse neutral, compasivo y objetivo durante la entrevista”. Las entrevistas de asilo “deberían incluir preguntas con respuestas abiertas, así como específicas” incidiendo en el hecho de que “las solicitantes no pueden vincular las preguntas sobre “tortura” con el tipo de agravios que ellas temen (tales como la violación, el abuso sexual, la mutilación genital femenina, los “crímenes de honor”, el matrimonio forzoso, etc.)”. Ello porque para estas mujeres, la MGF forma parte de la tradición y de su propia cultura y no relacionan su ejecución con una grave lesión tanto de su dignidad como de su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, en muchos casos, no relacionan la MGF con las diferentes consecuencias físicas (pérdida de orina, dolor en las relaciones sexuales) y psíquicas (estrés postraumático) que padecen como consecuencia de ella.

Para los casos específicos de solicitudes de asilo por una niña o una mujer que ha sufrido la mutilación supone una prueba irrefutable aportar “informe médico realizado

²⁹ Párrafo 36 de las Directrices ACNUR de persecución por motivos de género.

por un ginecólogo de que se le ha practicado la MGF”, así como “un informe de un psicólogo/a focalizado en las consecuencias psicológicas que está sufriendo” la solicitante de asilo a causa de la mutilación practicada (M. Gregorio Hernández, comunicación personal, 6 de junio de 2024).

Las solicitudes pueden presentarse ante la Oficina de Asilo y Refugio, puestos fronterizos de entrada al territorio español, Centros de Internamiento de Extranjeros, Oficinas de Extranjeros, Comisarías Provinciales de Policía o Comisarías de distrito que se señalen mediante Orden del Ministerio del Interior y en Misiones Diplomáticas³⁰.

La presentación de la solicitud³¹ tiene como efecto que “la persona extranjera no podrá ser objeto de retorno, devolución o expulsión hasta que se resuelva sobre su solicitud o ésta no sea admitida”.

Las solicitudes de asilo son instruidas por la Oficina de Asilo y Refugio (OAR), dependiente del Ministerio del Interior, que se encargará de su tramitación, y por la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio, órgano colegiado adscrito al Ministerio del Interior “que está compuesto por un representante de cada uno de los departamentos con competencia en política exterior e interior, justicia, inmigración, acogida de los solicitantes de asilo e igualdad”³² para que dicte la propuesta favorable o desfavorable a la concesión del derecho de asilo que resolverá, finalmente, el Ministro de Interior como órgano competente de resolver las resoluciones de concesión o denegación del derecho de asilo.

La instrucción de la solicitud de asilo admitida a trámite se lleva a cabo por la OAR, quien, una vez finalizada esta, la elevará a la Comisión Interministerial de Asilo y Refugio.

³⁰ Portal web de la Policía Nacional. Asilo y Refugio. Último acceso el 13 de junio de 2024: https://www.policia.es/es/extranjeria_asilo_y_refugio.php#:~:text=LUGAR%20DE%20PRESENTACION%20EN%20CENTROS%20DE%20INTERNAMIENTO%20DE%20EXTRANJEROS.

³¹ Artículo 19 de la Ley de Asilo.

³² Artículo 23 de la Ley de Asilo.

El Ministro de Interior, a propuesta de la OAR, mediante resolución motivada podrá no admitir a trámite las solicitudes a falta de competencia³³ para el examen de estas y/o por falta de requisitos³⁴, poniendo esta decisión fin a la vía administrativa³⁵.

Frente a la resolución de no admisión a trámite de las solicitudes de asilo podrá interponerse recurso ante los tribunales siendo el órgano competente, en primera instancia, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo³⁶ y, en segunda instancia, la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional³⁷.

Será la Comisión la que formule propuesta al Ministro de Interior, como órgano competente para dictar la resolución que conceda o deniegue el derecho de asilo³⁸.

Si transcurridos 6 meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado la resolución de denegación o concesión del derecho de asilo “la misma podrá entenderse desestimada”³⁹.

Frente a la resolución desfavorable del Ministro de Interior denegando la solicitud de asilo (que pone fin a la vía administrativa⁴⁰) podrá interponerse, en primera instancia, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional⁴¹ y en segunda instancia, mediante recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo⁴².

En el recurso contencioso-administrativo es importante “solicitar medidas cautelares hasta su resolución ya que suponen una prórroga de sus derechos, sobre todo del permiso de trabajo, esto les permite seguir trabajando” (M. Gregorio Hernández, comunicación personal, 6 de junio de 2024).

³³ Diccionario panhispánico del español jurídico. RAE (2023). “Incompetencia: Ausencia de atribución legal de una determinada competencia a favor de un órgano, ente o poder territorial, por lo que no puede ejercerla so pena de nulidad de los actos en que se plasme su ejercicio”. Por ejemplo, un ayuntamiento no puede resolver la concesión del derecho de asilo a una persona porque, legalmente, no tiene esa competencia atribuida, de forma que, todo acto dictado en ese sentido sería nulo.

³⁴ Artículo 20 de la Ley de Asilo.

³⁵ Artículo 29 de la Ley de Asilo.

³⁶ Artículo 9.1.e) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

³⁷ Artículo 11.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

³⁸ Artículo 24 de la Ley de Asilo.

³⁹ Ibid.

⁴⁰ Artículo 29 de la Ley de Asilo.

⁴¹ Artículo 66.a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁴² Artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En cuanto a la duración del trámite, como señala CEAR-Euskadi (2009, 121): “el procedimiento ordinario de asilo puede tardar en resolverse entre uno y dos años. Si la resolución se recurre ante los Tribunales, entrando en la vía judicial, el proceso puede prolongarse, al menos, dos años más”.

Si nos centramos en datos cuantitativos relacionados con la concesión del derecho de asilo, durante el año 2023⁴³ se presentaron en España 163.220 solicitudes de asilo de las que 86.004 corresponden a hombres (53%) y 77.216 a mujeres (47%). En relación al lugar de presentación, 158.170 solicitudes se presentaron en territorio español, 3.386 en puestos fronterizos, 877 en Centros de Internamiento de Extranjeros y 787 en embajadas.

Los solicitantes de asilo por nacionalidad se dividen en 60.534 personas procedentes de Venezuela, 53.564 de Colombia, 14.308 de Perú, 3.685 de Honduras, 3.082 de Cuba, 3.076 de Marruecos, 2.759 de Nicaragua, 2.173 de Senegal, 1.694 de Rusia y 1.377 de El Salvador. Como puede comprobarse, ninguno de ellos se corresponde con uno de los países con alta prevalencia de MGF que se enumeraron en el apartado 2 del artículo.

En 2023 se resolvieron un total de 88.042 solicitudes de asilo con 35.392 (40%) de resoluciones desfavorables y 52.650 (60%) de resoluciones favorables. De estas resoluciones favorables 11.163 (12%) son relativas a la protección internacional con 7.330 resoluciones de estatuto de refugiado y 3.833 resoluciones de protección subsidiaria⁴⁴. Por otra parte, se resolvieron favorablemente 41.487 (47%) solicitudes de protección por razones humanitarias⁴⁵.

⁴³ CEAR: Más que cifras: cifras de asilo en España. <https://www.masquecifras.org/>

⁴⁴ Artículo 4 de la Ley de Asilo: “El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de esta Ley, y que no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate, siempre que no concorra alguno de los supuestos mencionados en los artículos 11 y 12 de esta Ley”.

⁴⁵ ACNUR España: “Razones Humanitarias: No es estrictamente una forma de asilo, sino que se trata de una autorización de residencia temporal que se podrá conceder por razones humanitarias (por ejemplo, a personas enfermas sin acceso a tratamiento médico indispensable en su país)”.

4.2. Análisis cuantitativo del derecho de asilo y la Mutilación Genital Femenina en España en cifras

Por lo que respecta a los países con mayor tasa de reconocimiento de asilo en España en 2023 fueron: Ucrania (98,9%), Mali (98,8%), Burkina Faso (97,3%), Somalia (96,9%), Sudán (92,1%), Siria (92%), Afganistán (87,3%), Palestina (83,8%), Rusia (59,7%) y Yemen (53,5%). En este caso, debe remarcarse que Somalia y Mali son países con una alta tasa de prevalencia de la MGF.

Tomando como ejemplo estos dos países, según datos del OPI⁴⁶ en 2021, 87 nacionales de Somalia solicitaron la protección internacional en España de ellos un 52% eran mujeres. En el 2022 fueron 47 solicitudes y desde enero a septiembre de 2023 un total de 478 solicitudes (en ambos ejercicios no hay datos de separación por sexos). Por lo que respecta a Mali, en 2021 se presentaron en España 4.661 solicitudes de protección internacional por nacionales malienses, siendo un 1% mujeres⁴⁷. En 2022 un total de 1.713 solicitudes, y desde enero a septiembre de 2023 un total de 857 solicitudes, como en el caso anterior, ni en 2022 ni en 2023 se especifican datos de separación por sexos.

En cuanto al número de solicitudes de asilo por motivos de género, en concreto, de MGF, no hay cifras publicadas ni accesibles sobre esta cuestión. Ni relativas a aquellas solicitudes que han sido admitidas y cuya resolución ha sido favorable o, en su caso, de aquellas que han sido inadmitidas o que habiendo sido admitidas a trámite finalmente su resolución ha sido desfavorable. También se desconoce el número de solicitudes que han sido recurridas en vía judicial (CEAR- Euskadi 2009, 121).

Las cifras más significativas que se han podido localizar a este respecto corresponden al año 2009 dentro del análisis cualitativo y cuantitativo efectuado por CEAR-Euskadi, mediante el estudio de 110 sentencias relativas a persecución por motivos de género que fueron resueltas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. De estas 110, 14 (11,57%) resolvían solicitudes de asilo en base a la MGF de las que 12 habían

⁴⁶ OPI: Indicadores migratorios Somalia.

https://www.inclusion.gob.es/documents/2178369/3569642/Indicadores_Somalia.html#id6

⁴⁷ OPI: Indicadores migratorios Mali.

https://www.inclusion.gob.es/documents/2178369/3569642/Indicadores_Mali.html#id6

sido presentadas por mujeres y curiosamente 2 por hombres que se habían posicionado en contra de esta práctica (CEAR-Euskadi 2009, 123).

Del total de 110 sentencias, 60 son recursos contra la inadmisión a trámite correspondiendo un 14,29% a la MGF como causa alegada (CEAR-Euskadi 2009, 130). Por un lado, 41 han sido desestimados y 19 pudieron continuar con la instrucción del expediente.

De las otras 50 sentencias restantes, con un 16% relativas a la MGF, 46 son recursos contra la denegación del Estatuto de Asilo, y 4 contra la concesión de la protección complementaria (CEAR-Euskadi 2009,155).

Para concluir, en relación a la MGF un 28,57% de sentencias resultaban estimatorias y un 71,43% son sentencias desestimatorias del derecho de asilo (CEAR-Euskadi 2009, 125) siendo el motivo de persecución de género alegado el que más alto porcentaje de sentencias estimatorias presenta.

5. Conclusiones

La MGF se sigue practicando en la actualidad siendo una tradición condenada internacionalmente por conllevar la vulneración de los derechos humanos de las niñas y mujeres, al atentar gravemente contra su dignidad.

A consecuencia de las Directrices ACNUR de persecución por motivos de género como forma de interpretación del Convenio de Ginebra se introdujo la MGF como una de las causas de persecución por motivo de género. La persecución por motivo de género y por ende, la MGF, se incluyó como una de las posibles causas de la solicitud del derecho de asilo. Y como tal, se traspuso a la legislación sobre el derecho de asilo del resto de países del mundo, entre ellos, España.

La Ley de Asilo española contempla el género como motivo de persecución cuando se solicita la condición de refugiado y, como tal, el derecho de asilo en nuestro país.

Sin embargo, no posible determinar el número de solicitudes de protección internacional fundamentadas en la MGF en nuestro país por lo que se desconoce

cuántas mujeres solicitantes de asilo en base a la MGF en España lo han obtenido finalmente bien mediante una resolución administrativa favorable, bien con causa en un pronunciamiento judicial frente a una previa resolución administrativa desfavorable.

6. Bibliografía

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). 1992. *Manual de Procedimientos y Criterios para determinar la condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*. Ginebra: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Adam Muñoz, M.D. 2003. *La Mutilación Genital Femenina y sus posibles soluciones desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.

Alcázar Escribano, M.A. 2023. *Violencia y mujer migrante. Marco jurídico y, en concreto, la mutilación genital femenina*. Madrid: Iustel.

Balbuena Palacios, P. 2004. Feminización de las migraciones. En Programa Andino de Derechos Humanos (Ed.) *Globalización, migración y derechos humanos* (pp 16-24). Quito: Ediciones Abya-Yala.

Comisión Española de Ayuda al Refugiado (CEAR). 2024. *Más que cifras. Cifras de asilo en España 2023*. Madrid: Comisión Española de Ayuda al Refugiado. Último acceso el 14 de junio de 2024: <https://masquecifras.org/>

Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi (CEAR-Euskadi). 2009. *El sistema de asilo español frente a la violación de los derechos humanos de las mujeres y de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales*. Bilbao: Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi (CEAR-Euskadi)

Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi (CEAR-Euskadi). 2014. *Diccionario de Asilo*. Bilbao: Comisión de Ayuda al Refugiado en Euskadi (CEAR-Euskadi). Último acceso el 18 de junio de 2024: <https://diccionario.cear-euskadi.org/>

Fernández de Castro, P.; Portal Martínez, E.; Serrano García, J.M. (Dirs.). 2018. *La mutilación genital femenina en España: Contexto, protección e intervención para su eliminación*. Madrid: Dykinson.

Global Migration Data Portal. Global Migration Data Analysis Centre (GMDAC). 2020. *Total number of international migrants at mid-year*. Ginebra: International Organization for Migration (IOM). Último acceso el 4 de junio de 2024: https://www.migrationdataportal.org/international-data?i=stock_abs_&t=2020

Hermida del Llano, C. 2017. *La Mutilación Genital Femenina*. El declive de los mitos de legitimación. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Instituto Nacional de Estadística. 2022. *Principales series de población desde 1998. Población extranjera por Nacionalidad, provincias, Sexo y Año*. Madrid: Ministerio de Economía y Hacienda. Instituto Nacional de Estadística.

International Organization for Migration (IOM). 2019. *International Migration Law. Glossary on Migration*. Ginebra: International Organization for Migration. https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml_34_glossary.pdf

Kaplan y Nuño (Dirs.), Thill y Salas (Edit.). 2017. *Guía multisectorial de formación académica sobre mutilación genital femenina*. Madrid: Dykinson.

Kaplan Marcusán, A.; Ajenjo Cosp M. y López-Gay A. 2022. *Mapa de la Mutilación Genital Femenina en España*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Fundació Wassu-UAB.

López-Sidro López, A. 2022. *Dignidad humana, derecho de asilo y factor religioso*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Mestre i Mestre, R.M. 2005. Mujeres a través de las políticas de inmigración en la Unión Europea y España. En Programa Andino de Derechos Humanos (Ed.) *Globalización, migración y derechos humanos* (pp 110-130). Quito: Ediciones Abya-Yala.

Miguel Juan, C. 2008. La mutilación genital femenina, derecho de asilo en España y otras formas de protección internacional. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, Nº. 17, ISSN-e 1138-9877, Nº. 17, 2008 (Ejemplar dedicado a: Textos del Seminario "Mutilación Genital Femenina: aplicación del derecho y desarrollo de buenas prácticas en su prevención" (Valencia, 30 y 31 de octubre de 2008).

Moolaadé. 2004. Ousmane Sembene [DVD]. Lugar de distribución (España): Golem Distribución, S.L.

Observatorio Permanente de Migración (OPI). 2022. *Indicadores migratorios por nacionalidad en España*. Madrid: Ministerio del Interior. Observatorio Permanente de Migración. Último acceso el 14 de junio de 2024:
https://www.inclusion.gob.es/web/opi/estadisticas/productos_servicios/indicadores_nacionalidad

Pobres criaturas. 2023. Yorgos Lanthimos (Plataforma Disney +). Lugar de distribución (España): The Walt Disney Company Iberia, S.L.

Real Academia Española (RAE). 2023. *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Madrid: Real Academia Española.

Serra, C. 2024. *El sentido de consentir*. Barcelona: Editorial Anagrama, S.A.

United Nations Children's Fund (UNICEF). 2024. *Female Genital Mutilation*. New York: United Nations Children's Fund. Último acceso el 30 de abril de 2024:
<https://data.unicef.org/topic/child-protection/female-genital-mutilation/>

United Nations Children's Fund (UNICEF). 2016. *Female Genital Mutilation/Cutting: A global concern*. New York: United Nations Children's Fund. Último acceso el 30 de

abril de 2024: <https://data.unicef.org/resources/female-genital-mutilationcutting-global-concern/>

United Nations Population Found (UNFPA). 2024. *Female Genital Mutilation*. New York: United Nations Population Found. Último acceso el 30 de abril de 2024: <https://www.unfpa.org/female-genital-mutilation#readmore-expand>

World Health Organization (WHO). 2024. *Female Genital Mutilation*. Geneva: World Health Organization. Último acceso el 30 de abril de 2024: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/female-genital-mutilation>

LEGISLACIÓN

Convención sobre el estatuto de los refugiados adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951. Instrumento de adhesión de España a la Convención de 22 de julio de 1978. Boletín Oficial del Estado núm. 252/1978, de 21 de octubre, p. 24310 a 24328. ONU: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Último acceso el 12 de junio de 2024: https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf

Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 20 de diciembre de 1993. ONU: Derechos Humanos. Último acceso el 12 de junio de 2024: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>.

Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967 HCR/GIP/02/01 de 7 de mayo de 2002. ONU: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Último acceso el 12 de junio de 2024: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1753.pdf>

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. BOE número 263 de 31 de octubre de 2009. Último acceso el 12 de junio de 2024: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2009-17242>

Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. BOE número 167, de 14 de julio de 1998. Último acceso el 13 de junio de 2024: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718>

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE número 157, de 2 de julio de 1985. Último acceso el 13 de junio de 2024: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666#asesentayseis>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. BOE número 313 de 29 de diciembre de 2004. Último acceso el 12 de junio de 2024: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. BOE número 281 de 24 de noviembre de 1995. Último acceso el 17 de junio de 2024: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI. BOE número 51 de 1 de marzo de 2023. Último acceso el 13 de junio de 2024: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-5366#df-10>

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967. Instrumento de adhesión de España a la Convención de 22 de julio de 1978. Boletín Oficial del Estado núm. 252/1978, de 21 de octubre, p. 24310 a 24328. ONU: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Último acceso el 12 de junio de 2024: <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b076dcd4.pdf>

Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas CEDAW/C/GC/31/CRC/C/GC/18, adoptadas de manera conjunta del 14 de noviembre de 2014. ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). Último acceso el 12 de junio de 2024: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>

COMUNICACIÓN PERSONAL

María Gregorio Hernández, Abogada de Convive Valladolid-Fundación Cepaim. Comunicación personal mediante videollamada el 6 de junio de 2024 desde las 10 horas hasta las 10:25 horas sobre el procedimiento de solicitud de asilo en la práctica y en concreto, la solicitud de asilo por motivo de la MGF por parte de una mujer de Mali.